

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**DANIELA CAROLINA PÉREZ LIPPI / COLEGIO
ACONCAGUA (QUILPUÉ)**

Rol:

172855-2022

Fecha de sentencia:	17-01-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	DANIELA CAROLINA PÉREZ LIPPI / COLEGIO ACONCAGUA (QUILPUÉ): 17-01-2023 (-), Rol N° 172855-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b2pp2). Fecha de consulta: 18-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Visto:

En folio 1, con fecha 26 de diciembre de 2022, comparece doña Daniela Carolina Pérez Lippi, quien deduce recurso de protección en favor de su hija, Antonella Belén Valenzuela Pérez, contra el Colegio Aconcagua, por la cancelación de su matrícula para el año en curso, lo que le fue comunicado el día 21 del mismo mes.

Considera que la decisión no es justa ya que su hija habría sido víctima de bullying, respecto de los cuales el Colegio no activó ningún protocolo y habría forzado a la alumna para aceptar el hecho. Dice que se hizo una denuncia en la Superintendencia de Educación y que si bien se presentó una apelación, el colegio sigue firme en su decisión. Agrega que su hija se encuentra muy afectada y que sus hojas de vida se encuentran intactas, con solo 3 anotaciones entre septiembre y noviembre. Espera que la alumna pueda reingresar al colegio ya que todas las postulaciones se encuentran cerradas y pide que se investigue bien el procedimiento, ya que se está vulnerado en el derecho a la educación de su hija.

En folio 4, informa el Director Regional de la Superintendencia de Educación que con fecha 22 de diciembre de 2022, la recurrente ingresó una denuncia por los hechos que habrían ocurrido el día 07 de noviembre de 2022, oportunidad en la cual su hija habría sido golpeada por otra alumna de curso superior, lo cual no le fue informado y tras lo cual la alumna habría sido suspendida. Se señala que lo solicitado en aquel procedimiento fue: "Que se verifique si el procedimiento llevado a cabo por EE, se ajusta a la normativa educacional y de verificarse, sancionar al establecimiento". Dice que la denuncia fue comunicada al sostenedor del Colegio Aconcagua, el cual debía evacuar informe al día 04 de enero pasado y en la actualidad el procedimiento se encuentra en etapa de análisis. Añade que el día 28 de

diciembre pasado el sostenedor envió la información que da cuenta de la cancelación de la matrícula de la alumna, los que también se encuentran en estado de revisión. A continuación, detalla el procedimiento establecido en el artículo 85 de la Ley N°20.529 para la fiscalización de las infracciones de la normativa educacional. Finalmente, señala que no consta que la alumna se encuentre matriculada en algún establecimiento educacional para el año 2023.

En folio 7, se informa en representación del Colegio Aconcagua, solicitando el rechazo del recurso. Se hace presente que la recurrente no es la apoderada de la alumna, sino que lo es la abuela paterna de la menor, quien asiste a las reuniones de apoderados, a las entrevistas personales, a quien se le da cuenta del desarrollo académico y conductual de la menor. Dice que no es efectivo que la hija de la recurrente haya sido víctima de bullying, sino que ella es quien ha participado en al menos dos hechos de violencia, física o verbal, donde se verificaron golpes, tironeo de cabello, insultos de grueso calibre, e incluso, amenazas de muerte o de agresión física de terceros. Dice que uno de esos hechos fue presenciado por la Directora del establecimiento, por docentes y la encargada de convivencia escolar y que el hecho fue denunciado al Ministerio Público. Afirma que esta denuncia se enmarcó dentro del contexto de protocolo de maltrato o agresión entre estudiantes en el contexto escolar. Dice que no es efectivo que se haya presionado a la alumna para que reconociera participación en los hechos, ya que aquel fue presenciado por diversas personas, quienes intentaron separar a las alumnas, lo que no fue posible y motivó que intervinieran otras profesoras para tales efectos. Señala que la participación de la menor en uno de los hechos de agresión, fue uno de los fundamentos para la determinación de la cancelación de la matrícula, lo que se encuentra considerado como afectación grave de la convivencia escolar en el reglamento. Considera que la recurrente intenta minimizar el accionar de su hija, describiendo las conductas de la alumna durante el segundo semestre del año y que generaron la determinación de condicionalidad de la estudiante, los que en concepto del informante, revelan que la menor no tiene intención de seguir los lineamientos del establecimiento educacional, ni lo dispone la actual normativa escolar y el Reglamento Interno de Convivencia Escolar. Esta sanción implica que, desde que la sanción se encuentra firme y ejecutoriada, la estudiante debía abandonar el colegio. Sin embargo, el establecimiento, viendo la época del año en que estas acciones ocurrieron, finalmente no tomó dicha decisión y permitió el término del año escolar de la menor en el Colegio Aconcagua, para

que posteriormente, su apoderada tuviera el tiempo necesario para buscar un colegio nuevo que se adecúe a las necesidades y requerimientos personales de la menor. A diferencia de la expulsión, la cancelación o no renovación de matrícula le permite a un estudiante terminar de manera normal el año académico, no siéndole posible solamente poder realizar el proceso de matrícula para el año académico entrante.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que mediante este recurso, se pide que se deje sin efecto la cancelación de la matrícula de la hija de la recurrente y que se investigue el procedimiento, ya que la adolescente habría sido víctima de bullying y con la decisión se habría afectado su derecho a la educación.

Tercero: Que de acuerdo a los antecedentes expuestos por el establecimiento educacional recurrido, la decisión de cancelación de la matrícula, se funda en los hechos que se consignan en la hoja de vida de la alumna, las que dan cuenta de situaciones donde se aplicaron sanciones disciplinarias que fueron puestas en conocimiento de su apoderada, quien comparece firmando las actas de las respectivas entrevistas, de manera que se trata de una decisión fundada, no siendo posible a través de este recurso analizar el mérito de la misma.

Cuarto: Que, en lo que respecta al procedimiento de aplicación de aquella sanción, consta que la recurrente dedujo ante la Superintendencia de Educación una denuncia el día 22 de diciembre pasado, por los hechos ocurridos el día 07 de noviembre último, en los cuales la alumna habría sido víctima de

bullying, solicitando a aquella entidad “Que se verifique si el procedimiento llevado a cabo por EE, se ajusta a la normativa educacional y de verificarse, sancionar al establecimiento”.

Quinto: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N°20.529 que establece “Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización”, dispone : “Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento”.

Sexto: Que, el legislador ha establecido que la fiscalización del cumplimiento de la normativa educacional corresponde a la Superintendencia de Educación, a través de un procedimiento específico el que fue iniciado por la recurrente mediante la denuncia efectuada el día 22 de diciembre de 2022. En consecuencia, los hechos que se señalan en el recurso y la petición que se formula, exceden el ámbito cautelar de la presente acción, sin que exista alguna medida urgente que pueda adoptar esta Corte, para obtener los fines que a través de ella se pretende, lo que lleva a su rechazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, el recurso de protección deducido, en favor de la menor Antonella Belén Valenzuela Pérez, contra el Colegio Aconcagua.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-172855-2022.

Causa anonimizada.

En Valparaíso, diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.